

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira, Risaralda, 23 de febrero de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira Risaralda, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

En escrito que antecede, el Patrimonio Autónomo Reintegra, remite la cesión de crédito y las representaciones legales del cedente y cessionario.

Bancolombia actuando por medio de apoderada especial, en el contrato de compraventa de cartera, manifiesta que cede a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión pueda derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, misma que es aceptada por la apoderada general del Fideicomiso.

Asimismo, refiere que la cedente no se hace responsable frente al cessionario, ni frente a terceros de la solvencia económica del deudor, fiador, avalista y demás obligados, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vencido, ni por su exigibilidad, ni por las eventuales que puedan presentarse dentro del proceso.

Se solicita se reconozca y tenga a la CESIONARIA para todos los efectos legales como titular del crédito, garantía y privilegios dentro del proceso.

**CONSIDERACIONES**

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor(cedente) transmite a otra persona (acreedor cessionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

*“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cessionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación*

*con el cessionario, un principio de pago al cessionario, etc.”*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, toda vez que BANCOLOMBIA como acreedor ha cedido el crédito y la garantía que tiene a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, quien por intermedio de apoderada general acepta expresamente la cesión.

Sin embargo, como no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente aquel y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC., se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia (por estado electrónico) y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cessionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar la cesión del crédito que ha hecho Bancolombia en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, dentro de este proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA contra JOSCAR JULIAN ARCILA VASQUEZ.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta que el demandado ya se encuentra vinculado al proceso, la notificación de la cesión del crédito se hará por estado.

**TERCERO.-** La abogada Lupe Marcela Forero Sierra, seguirá actuando como apoderada judicial de la sociedad cessionaria.

Notifíquese,

**OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
JUEZA**

*nmr*

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe73a297e8af95f5619806f4669a9c595151a5fc7a751b9cbaf25720ed1672**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 043 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario